



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2666-SPA-1984

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 6 8 6 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2666-SPA-1984** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) es un grupo de perros que se reproducen sin control, entre ellos se han matado, y se han comido entre ellos, si les llevan de comer pero al parecer es insuficiente, todas las noches aúllan y actualmente acosan a dos de ellos aislando de la comida (...) cinco adultos y tres cachorros (...) uno fue comido por ellos (...) los perros cuentan con un bote aparentemente de agua, cuentan con techo ya que aparentemente este lugar está adaptado para estable, les llevan tripa de pollo regularmente pero no la consumen totalmente, probablemente sea carne descompuesta y por eso es que se comen entre ellos, los dueños no habitan este lugar por lo que no tienen control de ningún tipo (...) olor a carne podrida (...) Este lugar es grande para cría de vacas y borregos, no están amarrados (...) ellos mismo privan a otros dos de alimento, la madre de los cachorros se percibe con desnutrición por esta causa, a esta misma la atacan los adultos (...) [Ubicación de los hechos: en calle 20 de Noviembre, número 99, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 20 de Noviembre, número 99, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 20 de Noviembre, número 99, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac, donde dicha diligencia no fue atendida por ninguna persona; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa. No obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos de varios ejemplares caninos al interior del inmueble.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso el horario y día de la semana en que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2666-SPA-1984

No. Folio: PAOT-05-300/200-74686 2023

se pudiera localizar al habitante del inmueble, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes. A lo cual refirió que los hechos denunciados seguían presentándose.

En seguimiento, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó otra visita al inmueble ubicado en calle 20 de Noviembre, número 99, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac, donde dicha diligencia no fue atendida por alguna persona y desde la vía pública no se percibieron indicios característicos como ladridos y/o olores de que al interior se alojen ejemplares caninos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos referidos en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que el personal de esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos, la cual no fue atendida por alguna persona.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informará si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso el horario y día de la semana en que se pudiera localizar al habitante del inmueble, lo anterior, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes. A lo que refirió que los hechos denunciados seguían presentándose.
- Por lo anterior, se realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 20 de Noviembre, número 99, colonia San Mateo, Alcaldía Tláhuac, donde dicha diligencia no fue atendida, no obstante desde la vía pública no se percibieron indicios característicos de ladridos y/o olores de que al interior se alojaran ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHARRS